ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7696**
Fecha: **18 de mayo de 2009**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS

INDICE

Artículo		Página
I	INTRODUCCION.....	1
II	BASE LEGAL.....	2
III	APLICABILIDAD.....	2
IV	ENMIENDAS.....	2
V	IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	6
VI	SEPARABILIDAD.....	6
VII	ENMIENDAS.....	6
VIII	VIGENCIA.....	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION.
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS

ARTICULO I – INTRODUCCION

Se enmienda el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005, a los efectos de modificar los términos a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).

Dada la obvia necesidad y urgencia de la Administración de Corrección de que exista y pueda aplicar, cuando sea necesario, a los confinados y participantes de Programas de Desvío y Comunitarios bajo su jurisdicción, un reglamento de procedimientos disciplinarios de manera total y completa, y en cumplimiento de los preceptos legales aplicables, incluyendo la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se procede a enmendar las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005.

ARTICULO II – BASE LEGAL

- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece el funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, que crea la Administración de Corrección.
- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU).

ARTICULO III – APLICABILIDAD

Esta Enmienda será aplicable a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación y otros de naturaleza similares. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentran recluidos en facilidades médicas o siquiátricas.

ARTICULO IV – ENMIENDAS

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Administrador de la Administración de Corrección, por las disposiciones legales aquí citadas, se enmienda el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005, de la siguiente manera:

1. Se enmienda el inciso Z de la Regla 4 para que en adelante lea como sigue:

   Z. "Vista" o "Vista Disciplinaria" – Procedimiento de adjudicación donde el confinado tiene el derecho de escuchar y refutar las imputaciones en su contra, presentar evidencia y defenderse.

2. Se enmienda la Regla 11, en sus inciso D y E, para que en adelante lean como sigue:

   "REGLA 11 – VISTA ANTE EL COMITE DE DISCIPLINA INSTITUCIONAL

   A. ...

   B. ...

   C. ...

   D. Término para Celebrar la Vista

      El Comité de Disciplina Institucional celebrará una vista dentro del término de veinte (20) días laborables siguientes a la presentación del Informe Investigativo ante el Oficial de Querellas, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Comité de Disciplina Institucional no celebra la correspondiente vista disciplinaria dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del informe investigativo, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.

E. Notificación de la vista

El Oficial de Querellas deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas, la celebración de la vista ante el Comité de Disciplina Institucional con quince (15) días de anticipación a la vista, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista. La notificación de la vista incluirá información relacionada a: (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como la naturaleza y el propósito; (b) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista; (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción; (d) Apercibimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista; y (e) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

2. Se enmienda el título de Regla 14, y sus partes C y E para que en adelante lean como sigue:

"REGLA 14 – VISTAS ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

A. ...

B. ...

C. Término para Celebrar la Vista

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro del término de veinte (20) días laborables siguientes a la presentación del Informe Investigativo, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del informe investigativo, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.

D. ...

E. Notificación de la Vista

El Oficial de Querellas deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la celebración de la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con quince (15) días de anticipación a la vista utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista. La notificación de la vista incluirá información relacionada a: (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como la naturaleza y el propósito; (b) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista; (c) Referencia a las disposiciones legales o

reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción; (d) Apercibimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista; y (e) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

ARTICULO V – IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas, podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO VI – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

ARTICULO VII – ENMIENDA

Se enmienda el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005.

ARTICULO VIII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley Procedimiento Administrativo Uniforme."

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de mayo de 2009.

Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación

CERTIFICACION

De conformidad con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, certifico que los intereses públicos requieren que el REGLAMENTO PARA LA ENMIENDA DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS de la Administración de Corrección empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1. 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, supra. Es conveniente y necesario que se enmiende el Reglamento Núm. 6994 del 29 de junio de 2005 para atemperarlo de forma inmediata a los requisitos y para salvaguardar los derechos provistos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y en reconocimiento de los señalamientos del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, en el caso Edgardo Acevedo Bayón v. E.L.A., Civil Núm. LPE-2007-0032 en su orden del 28 de febrero de 2008.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de mayo de 2009.

Luis G. Fortuño